



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **se informa que la entidad demandada a través de apoderado Judicial, dio contestación a la demanda.** Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CAL.

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-002-2019-00100-00
DEMANDANTE	EDGAR FERENC FIGUEROA
DEMANDADOS	-IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.434

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **EDGAR FERENC FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.524.103, a través de apoderado Judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**

Por otro lado, se evidencia a Fl.123 que el día **17 de septiembre de 2019**, la Dra. **ZULLY TATIANA PAZ MONTERO**, apoderada de **IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.** se notificó del Auto admisorio de la demanda, y a su vez se procedió a correr traslado de la demanda, para que diera contestación a la misma dentro del término ley.

Expuesto lo anterior, se visualiza a Fl.127 y 128 contestación de la demanda enviada al correo electrónico del Juzgado de origen el **día 01 de octubre de 2019**, donde el Dr. **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA**, solicita se tuviera en cuenta la contestación aportada, pues indicó que se encontraba imposibilitado para trasladarse a la ciudad de Cali y radicarla de manera personal, a su vez expresa en dicho memorial que se compromete a radicar la contestación de manera física en la mayor brevedad posible.

Por consiguiente, el día **04 de octubre de 2019**, la parte demandada aportó contestación de la demanda de manera presencial visible a Fl.129.

Dicho lo anterior, se hace necesario pronunciarse respecto a la contestación de la demanda del día **01 de octubre de 2019**, pues este Despacho considera que, a pesar, que la misma fue enviada a través de correo electrónico y no fue radicada de manera física, la misma se analizara de conformidad por lo preceptuado en el artículo **103 del Código General del Proceso**.

Fundamentando dicha decisión en que el C.G.P. **es un ordenamiento que reconoce la tecnología, y que busca su uso y aplicación en gran medida en las actuaciones judiciales**. Por ello, el **artículo 103 del C.G.P.** estableció que se puede actuar válidamente a través de mensaje de datos, y que se aplicará la Ley 527 en cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código así:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Dado lo anterior, y según lo indicado en la norma las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, por tanto, la autoridad Judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos, pues en este caso el Dr. **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA**, hizo uso de las tecnologías y dentro del término legal aportó contestación de la demanda a través de correo electrónico, tal y como se evidencia en el expediente digital, por esa razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de **IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**

Finalmente, el Juzgado de origen mediante **Auto de Sustanciación No.2.553 del 10 de octubre de 2019**, le reconoció personería al Dr. **JUAN CARLOS TORRES CIENDUA** como apoderado principal de la demandada, y a la Dra. **ZULLY TATIANA PAZ MONTERO** como apoderada sustituta de dicha empresa.

Expuesto lo anterior, se tiene que la contestación allegada por **IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S.**, toda vez que:

Aporta, pero no relaciona en el acápite de pruebas:

- Acuerdo de entrega de teléfono celular, de 28 de junio de 2017 FI166.
- Liquidación de vacaciones en tiempo visibles a Fls.153-155".
- Autorización descuento por nómina FI.157.
- Llamado de atención de fecha 14 de Julio de 2015 FI164.
- Autorización para el tratamiento de dato personales por parte de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. Fls 184-185.
- Concepto de aptitud laboral FI186.
- Certificación EPS SANITAS FI187.
- Certificación afiliación PROTECCIÓN S.A. FI188.
- Libro de vacaciones FI190.

Por lo expuesto, se inadmitirá la contestación de la demanda concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **10 de Marzo de 2023**

En **Estado No.022** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA